



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 126

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	CONDOMINIOS PARQUES DE PAKISTAN II
Demandado:	MUNICIPIO DE FLANDES – SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA
Radicado N°	73001-33-33-005-2017-00064-00

En Ibagué, siendo las dos y treinta y seis de la tarde (2:36 p.m.) del día martes once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Profesional Universitaria a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 7** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de continuar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. dentro del expediente de la referencia, a la que se citó mediante providencia del pasado 04 de marzo de 2019, a efectos de proveer sobre la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio con que cuenta éste recinto para el efecto.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderado parte demandante: CARLOS ENRIQUE PARDO LOPEZ C.C. N° 80.013.573 de Bogotá y la T.P. N° 258.449 del C.S. de la J. Dirección: Cra. 4ª No. 12-08 apto 104 Barrio Alto de la Cruz de Girardot- Cundinamarca Teléfono: 3117870105 Correo electrónico: carpar1981@gmail.com

Se identifica apoderada parte demandada MUNICIPIO DE FLANDES- SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA: DIEGO ARBELAEZ JARAMILLO C.C. N° 14231361 de Ibagué y la T.P. 71380 del C.S. de la J. Dirección: Cra. 3ª No. 8-39 edificio el Escorial Oficina V-2 de Ibagué Tel.3115316385 Correo Electrónico: Abogado.diegoarbelaez@hotmail.com

Ministerio Público: Dr. JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Se deja constancia en este estado de la diligencia que en la pasada audiencia inicial realizada el 10 de julio del 2018, se ordenó vincular como tercero con interés a la señora VILMA ANGARITA DE CHACON, quien fue notificada por aviso por la secretaria de este despacho conforme constancia de entrega de la empresa REDETRANS folio 544 y 545 frente del cuaderno No. 3 PPAL.

SANEAMIENTO DEL PROCESO: Instalada en debida forma la presente audiencia, y revisada la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin evidenciar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Apoderados parte demandada: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

En consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

EXCEPCIONES PREVIAS: Corresponde ahora resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte demandada formuló las excepciones de inepta demanda, cosa juzgada y prescripción, procederá el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

INEPTA DEMANDA: Frente a tal medio exceptivo el apoderado de la parte demandada asegura que el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debió haberse iniciado contra el acto administrativo por medio del cual se concedió licencia de construcción sobre el predio, como acto principal, luego del cual si correspondía cuestionar la legalidad del acto administrativo emitido dentro del proceso sancionatorio, por tanto la demanda resulta inepta.

Dentro del término de traslado el apoderado de la parte actora manifestó que por el simple paso del tiempo no puede tenerse por saneado un acto eminentemente ilegal, agrega que la prescripción de la facultad sancionatoria en cabeza del municipio demandado se debió a su propia negligencia, pues dentro del proceso aparece acreditado que desde el principio la parte demandante adelantó las gestiones tendientes a cuestionar la licencia otorgada, sin embargo transgredió los derechos de sus poderdantes al dejar transcurrir cerca de tres años para

pronunciarse de fondo.

Despacho:

Advierte el Despacho que la "*demanda en forma*" es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez y por las partes durante la etapa de la admisión de la demanda o en la contestación a la misma a través de la formulación de las respectivas excepciones previas, como ocurre en este caso, en el que la parte demandada plantea la excepción de inepta demanda por cuanto no se integraron en la demanda todos los actos administrativos susceptibles de demanda teniendo en cuenta la naturaleza y objeto de las pretensiones. Más concretamente se hace alusión al acto administrativo por medio del cual se concedió la licencia de construcción a la señora VILMA ESTELA ANGARITA, que finalmente originó la queja por infracción a las normas urbanísticas.

Sin embargo, en el presente caso al revisar la documentación que ha sido aportada, se tiene que el 8 de julio del 2013, la representante legal del condominio demandante (administradora) por medio de apoderada, presentó querrela policiva ante la Alcaldía del Municipio demandado con el fin de obtener la suspensión y sellamiento de obras adelantadas por la señora VILMA ESTELA ANGARITA DE CHACON sin la licencia correspondiente, en calidad de poseedora del inmueble "APARTALOCAL COMERCIAL DE LA MANZANA A del CONDOMINIO PARQUES DE PAKISTAN II ETAPA", y consecuencia de ello la imposición de la sanción urbanística señalada en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, de naturaleza pecuniaria y además si vencido el plazo no presentaba la licencia se ordenaba la demolición de las obras ejecutadas.

Con base en tal queja se adelantó el respectivo procedimiento administrativo por infracción urbanística¹, el cual se culminó con el decreto de la caducidad de la facultad sancionatoria y dispuso el archivo definitivo del expediente,² decisión contra la cual se interpusieron los recursos de reposición y apelación frente a los que la administración emitió la decisión respectiva.

De manera que contra tales actos administrativos se impetró el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que en sede jurisdiccional sea revisada su legalidad y en consecuencia se ejecuten las medidas tendientes a cesar la infracción urbanística de la señora VILMA ANGARITA, por lo que en tal sentido y atendiendo a la naturaleza de las pretensiones no se configura la inepta demanda conforme lo arguyó la parte demandada, pues podrían ser demandados tales actos administrativos que han creado una situación jurídica particular, que si bien se origina en el "permiso" suscrito por el Ingeniero FEDERICO CAMPOS DE LA VEGA conforme aparece a folio 379 del CPPAL II, no implica que no puedan ser cuestionados por si mismos ya que se busca finalmente es la revisión de legalidad de la facultad sancionatoria por infracción a las normas urbanísticas, potestad que difiere de la concesión de licencias que si bien radican en la autoridad son ejercidas en dos instancias administrativas diversas, sin que pueda entenderse en manera alguna que los actos administrativos acá debatidos son accesorios de la licencia, sino que se trata de actos administrativos autónomos emitidos en ejercicio de una de la facultad sancionatoria que ha sido establecida en los entes territoriales a través de sus alcaldes quienes pueden delegar en los secretarios de despacho como ocurre en el sub examine, mientras que para la expedición de las licencias urbanísticas se hace uso de las facultades con las que cuenta la administración

¹ Ver fl. 32 CPPAL I

² Ver fls. 64 a 69

precisamente para controlar el uso del suelo y las intervenciones del mismo a cargo de los particulares. Preciso lo anterior en el presente asunto no hay lugar a declarar probada la excepción promovida por la parte actora por tratarse de actos administrativos emitidos con fundamento en dos facultades diversas de las que se ha revestido por autorización de la ley a las autoridades administrativas.

COSA JUZGADA: frente a tal medio exceptivo el argumento que expone el apoderado del municipio radica en la presunción de legalidad que pesa sobre la licencia de construcción que fuera otorgada a la señora VILMA ANGARITA, la cual se expidió en el 2014 y que a la fecha no puede ser cuestionada por haber transcurrido el termino de caducidad previsto en la ley.

Al respecto la parte actora se pronunció señalando que al no haberse ventilado este asunto ante la jurisdicción contenciosa con antelación al presente caso, no hay lugar a declararla probada.

Como lo adujo la parte demandante para efectos de que se configure el medio exceptivo propuesto se requiere que los hechos y conductas que se han resuelto judicialmente no pueden ser nuevamente debatidos en un proceso posterior, por consiguiente en el presente caso los argumentos en los que fundamenta la excepción el apoderado del ente territorial demandado no guardan relación con el medio exceptivo incoado de manera que el Despacho denegara esta excepción, máxime cuando no existe frente al mismo objeto y causa un pronunciamiento judicial anterior ejecutoriado.

Frente a la excepción de cosa Juzgada el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P: Doctor Roberto Augusto Serrato Valdés, en auto del 07 de diciembre de 2017, Rad. 2015 – 02253 – 01, explico lo siguiente:

"...La cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción, razón por la cual de conformidad con el numeral 6° del artículo 180 del CPACA constituye una excepción previa, que en caso de encontrarse acreditada debe ser decretada de oficio, teniendo por efecto la terminación del proceso. [...] Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que la cosa Juzgada se estructura a partir de dos premisas, una objetiva relacionada con el objeto y la causa de la controversia, y otra subjetiva relativa a los sujetos que intervienen en un proceso [...] En cuanto al límite subjetivo, los efectos de la cosa juzgada son por regla general interpartes, con excepción de las decisiones que producen efectos erga omnes, caso en el cual los mismos son oponibles de manera general..."

PRESCRIPCION: De otra parte, en lo relacionado con la excepción de prescripción también planteada por la parte demandada, conforme a los argumentos expuestos pretende configurar la excepción de caducidad, pero al tener en cuenta el término establecido en el art. 164 numeral 2 literal d del C.P.A.C.A. esto es, 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación y / o ejecución, da cuenta el Despacho que esta no se configura, como quiera que la notificación del último acto enjuiciado se llevó a cabo el día 07 de octubre de 2016 (C –III fl. 511), la solicitud de conciliación que suspende el termino de caducidad se radico el día 28 de noviembre de 2016 y el certificado fue emitido el 23 de enero de 2017, en tanto que la demanda se presentó el día 23 de febrero de 2017 (C – I Fl. 1), razón por la cual no se configura la caducidad de este medio de control, pese a lo anterior, habrá de resolverse lo pertinente a la prescripción al momento de emitir la decisión de fondo en el presente asunto.

Como quiera que en los términos del artículo 365 numeral 1 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. se torna procedente condenar en costas entre otros casos a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente o la formulación de excepciones previas, se condenara en costas al Municipio de Flandes en favor de la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma \$ 200.000 a cargo del Municipio de Flandes.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepciones de INEPTA DEMANDA y COSA JUZGADA propuesta por el Municipio de Flandes, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: En cuanto a la excepción de prescripción se emitirá pronunciamiento al momento de emitir sentencia.

TERCERO: Condenase en costas al Municipio de Flandes – Tolima, para tal efecto fíjense como agencia en derecho en favor de la parte demandante y cargo del Municipio accionada la suma de \$ 200.000 conforme se expuso en precedencia.

La presente decisión se notifica en estrados. -Sin recursos-

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, y de la contestación a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:

La parte demandada admitió como ciertos los hechos enunciados en los numerales 1, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 28 y 29 son ciertos, mientras los hechos 2, 4, 5, 12, 13, 15, 16, 23 no le constan y no es cierto el hecho 22, señala que el hecho 17 y 26 son apreciaciones del demandante mientras el 27 asegura que la demanda es inepta y sus pretensiones recorren el camino del fracaso.

Conforme a ello tenemos como hechos probados los siguientes:

-El 8 de julio de 2013 el CONDOMINIO PARQUES DE PAKISTAN II ETAPA interpuso querrela policiva de suspensión y sellamiento de obras ante la Alcaldía del municipio de Flandes- Tolima contra la señora VILMA ESTELA ANGARITA. (fls. 5-12 C PPAL I)

-Mediante Resolución No. 568 del 26 de septiembre del 2013 la Alcaldía del Municipio de Flandes – Tolima avoca conocimiento de la querrela, con Resolución 075 del 2015 formuló pliego de cargos en contra de la señora VILMA ESTELA ANGARITA. (FLS. 32-34 Y 44-52 CPPAL I)

-Con los descargos la querrellada aportó copia del permiso de fecha 3 de septiembre del 2004 en el que autoriza a la señora querrellada realizar ampliaciones en su propiedad con vigencia de 1 año. (FL. 379 CPPAL II Y 463 CPPAL III)

-El 1 de septiembre del 2016 con Resolución No. 218 emanada de la Secretaria de

Planeación e Infraestructura decreta la caducidad de la facultad sancionatoria. Acto administrativo contra el cual se interpusieron recursos de reposición y apelación. (FLS. 64 A 69 C PPAL I y 492 a 497 CPPAL III)

-Por medio de las Resoluciones Nos. 249 del 30 de septiembre del 2016 y 330 del 16 de diciembre del 2016, resolvió los recursos interpuestos de manera desfavorable a las pretensiones. (fls. 76 a 82 Y 114-115 C PPAL I)

Objeto del litigio:

Problema jurídico: *Consiste en determinar si ¿debe declararse la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. 218 del 01 de septiembre del 2016, 249 del 30 de septiembre del 2016 y 330 del 16 de diciembre del 2016, y a título de restablecimiento del derecho se deben reconocer las sumas solicitadas en la demanda por concepto de reparación del daño generado a la parte actora, daño emergente y lucro cesante?*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Parte demandante: realiza intervención frente a la fijación del litigio en relación con la pretensión 1.1 contenida en la demanda.

Parte demandada: sin reparo.

Ministerio Público: no tiene observación frente a la fijación del litigio. Respecto de la observación de la parte actora considera que no es procedente y argumenta al respecto.

Previo a resolver sobre lo señalado por la parte actora se suspende la audiencia. Siendo las 3:08 p.m se reanuda la diligencia.

El Despacho se pronuncia frente a la observación realizada por el apoderado de la parte demandante, considerando que el artículo 165 del CPACA permite la acumulación de pretensiones, la pretensión a la que elude la parte actora no se incluyó en la fijación del litigio por ser objeto de una acción popular mas no una acción indemnizatoria como la acá incoada, en consecuencia no hay lugar a la acumulación pretendida.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: sin recursos

Parte demandada: hace intervención.

Ministerio Público: sin observación frente a la decisión del despacho frente a la fijación del litigio. Hace intervención frente a lo señalado por el apoderado de la parte demandada.

El despacho concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora frente a la observación hecha por el apoderado del municipio demandado.

Parte demandante: hace intervención.

El despacho hace claridad a que en cuanto a las observaciones realizadas en esta audiencia por el apoderado de la parte demandada se pronunciara en la sentencia.

La anterior decisión notificada en estrados. Sin recursos.

CONCILIACIÓN: Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Parte demandada: Manifestó a través de su apoderado, que el comité de conciliación no presentan fórmulas de arreglo, allegando la certificación respectiva, las que se incorpora en 3 folios útiles al expediente, previo traslado al apoderado de la parte demandante y al agente del ministerio público.

DESPACHO: Escuchada la posición de la parte demandada a través de su apoderada y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

MEDIDAS CAUTELARES: Éstas no fueron solicitadas por las partes y por su parte el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, **que sean necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda (fls. 4 a 227).

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda (fls. 254 a 515).

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

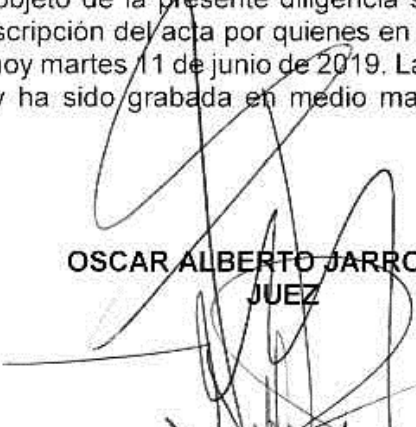
DESPACHO: Teniendo en cuenta que ya obran dentro del proceso las pruebas peticionadas y que fueron decretadas en esta diligencia, se hace innecesario fijar fecha para realizar audiencia de pruebas, por tanto se declara precluido el término probatorio.

Aunado a lo anterior y en atención a lo dispuesto en el inciso final del art. 181 del C.P.A.C.A., el Juzgado dispone conceder a los apoderados de las partes el termino de 10 días, que comenzara a correr a partir del día de mañana, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, termino dentro del cual el representante del Ministerio Publico si a bien lo tiene podrá emitir concepto, precisando que una vez vencido el mismo, de acuerdo al turno y dentro del término respectivo, se procederá a dictar por escrito la sentencia correspondiente.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin observaciones.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 3: 23 p.m. del día de hoy martes 11 de junio de 2019. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.


OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ


JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO
Delegado Ministerio Público


CARLOS ENRIQUE PARDO LOPEZ
Apoderado parte demandante.


DIEGO ARBELAEZ JARAMILLO
Apoderado parte demandada


MONICA ALEXANDRA IBÁÑEZ LEAL
Secretaria Ad-hoc.